

# Reglas generales para el control de cambios

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 115, fracción V, de la Ley Aduanera; 1o., 10, 107 bis, 138 bis 9 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; 8o., 24 y demás

Se reproduce el reglamento que, a propuesta del Banco de México, expidió la Comisión Intersecretarial creada por el decreto del 1 de septiembre de 1982 que estableció el control generalizado de cambios (véase *Comercio Exterior*, vol. 32, núm. 9, México, septiembre de 1982, pp. 944 y 945). Este reglamento se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 14 de septiembre.

relacionados de la Ley Orgánica del Banco de México; 68 y 75 fracción II y XVI de la Ley Federal de Turismo; 1o., 3o., fracción XIII, 51 primer párrafo, de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 30, 46 al 64 y 83, fracción VIII, apartado C, incisos a), b) y d) del Código Fiscal de la Federación; y 9o., 21, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42 y 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en debido cumplimiento del Decreto que establece el control generalizado de cambios, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de fecha 1o. de septiembre de 1982 la Comisión Intersecretarial a que hace referencia el Artículo Decimoquinto del Decreto de referencia, a propuesta del Banco de México, expide las siguientes

## REGLAS GENERALES PARA EL CONTROL DE CAMBIOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**P**rimera. Los tipos de cambio de divisas aplicables en la República Mexicana, serán los siguientes:

- I. Ordinario: 70.00 pesos mexicanos por dólar de los EUA.
- II. Preferencial: 50.00 pesos mexicanos por dólar de los EUA.

El Banco de México podrá determinar tipos de cambio especiales, conforme a las necesidades del país.

**S**egunda. El tipo de cambio preferencial se aplicará en los siguientes casos prioritarios:

I. Compromisos derivados de las operaciones financieras celebradas con entidades financieras del exterior por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como compromisos concertados en moneda extranjera por dichas dependencias y entidades con instituciones de crédito del país;

II. Compromisos derivados de las operaciones financieras celebradas con entidades financieras del exterior por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, incluyendo aseguradoras y afianzadoras;

III. Compromisos que deriven de importaciones autorizadas por la Secretaría de Comercio, de:

- a) alimentos de consumo popular y demás bienes básicos;
- b) bienes intermedios o de capital para bienes básicos;
- c) bienes de capital e intermedios, para el funcionamiento de la planta industrial existente en el país;
- d) equipos y bienes de capital e intermedios, que se requieran para la expansión industrial y económica del país;

IV. Compromisos contraídos con anterioridad al 1o. de septiembre de 1982, pactados en moneda extranjera por empresas privadas o sociales, con instituciones de crédito del país, y con entidades financieras del exterior, previo registro para los pagos al exterior, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

V. Los demás que determine el Banco de México.

**T**ercera. Se exceptúan del tipo de cambio preferencial a que se refiere la regla anterior, y por lo tanto se manejarán al tipo de cambio ordinario, los pagos destinados a cubrir créditos denominados en moneda extranjera a favor de instituciones de crédito y a cargo de empresas establecidas en México, que actúen con el carácter de intermediario financiero (arrendadoras financieras, tarjetas de crédito internacionales, etc.), así como las ventas de moneda extranjera que se hagan a esas empresas para que liquiden créditos a su cargo y a favor de entidades financieras del exterior.

Cuando una empresa privada o social tenga adeudos en moneda extranjera a favor de instituciones de crédito mexicanas y,

a su vez, tenga depósitos denominados en moneda extranjera en la propia institución acreditante, se aplicará al pago de tales adeudos el tipo de cambio ordinario. En caso de que el importe de los depósitos de que se trata sea inferior al importe de los créditos a cargo de la empresa, la diferencia podrá ser cubierta al tipo de cambio preferencial.

**C**uarta. El tipo de cambio ordinario será aplicable en todos los casos no comprendidos en la regla segunda. Se consideran prioritarias, conforme al Decreto que establece el control generalizado de cambios, las ventas para:

I. Compromisos derivados de las operaciones distintas a las señaladas en la Regla Segunda, por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

II. Cuotas del Gobierno mexicano a organismos internacionales y para pagar al personal del Servicio Exterior Mexicano;

III. Compromisos derivados de operaciones distintas a las señaladas en la Regla Segunda, por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, incluyendo aseguradoras y afianzadoras;

IV. Compromisos que se consideren necesarios en las franjas fronterizas y zonas libres;

V. Regalías y compromisos en el exterior de empresas nacionales con inversión extranjera o empresas extranjeras que operen en el país, hasta por los montos que determine la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme a las reglas generales que al efecto emita;

VI. Gastos de viaje de personas físicas, por razones de:

- a) Negocios;
- b) Trabajo o estudio;
- c) Salud;
- d) Recreación o turismo.

**Q**uinta. El tipo de cambio ordinario se utilizará para calcular la equivalencia en moneda nacional, para la restitución de los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera.

El tipo de cambio ordinario a que se refiere el párrafo anterior se aplicará en todos los depósitos efectuados en instituciones de crédito del país, que estén regidas por la legislación mexicana, respecto de obligaciones de pago que deban ser cumplidas en la República Mexicana, independientemente de la nacionalidad y residencia del depositante o inversionista.

**S**exta. Las instituciones de crédito del país no recibirán depósitos para abonos en cuentas de ahorro, de cheques, retirables en días preestablecidos o a plazo, ni otorgarán créditos de cualquier tipo, denominados en moneda extranjera.

Al vencimiento de los depósitos bancarios a plazo denominados en moneda extranjera, si el depositante opta por mantener sus depósitos, la nueva operación deberá efectuarse y denominarse en moneda nacional.

Los créditos otorgados por las instituciones de crédito, denominados en divisas o moneda extranjera, no deberán renovarse

en moneda extranjera, con excepción de aquellos casos cuyo pago se pacte en el exterior.

*Séptima.* Todas las operaciones con divisas hacia el exterior deberán llevarse a cabo por conducto del Banco de México o por cualquier institución de crédito del país, la cual actuará por cuenta y orden del citado Banco.

Ninguna operación de divisas con el exterior se deberá efectuar fuera de este conducto, salvo los casos de excepción que se establecen en estas reglas.

*Octava.* La venta de divisas al tipo de cambio preferencial u ordinario y, en su caso, especial, de acuerdo a las prioridades que se señalan en el Decreto que establece el control generalizado de cambios, se condicionan a la disponibilidad de divisas suficientes en el Banco de México y al presupuesto de divisas que periódicamente se elabore al ef. cto.

#### CAPÍTULO II IMPORTACIONES

*Novena.* Queda sujeta al permiso previo de importación, por acuerdo de la Secretaría de Comercio, la totalidad de las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

*Décima.* Los permisos o autorizaciones de importación concedidos o que conceda la Secretaría de Comercio, incluyendo los anteriores a la implantación del control de cambios, tendrán plena validez para importar el bien que amparan y se podrá efectuar la operación correspondiente por conducto de las instituciones de crédito del país, que actuarán por cuenta y orden del Banco de México.

En estos casos, los importadores podrán utilizar las divisas que tengan disponibles en el país o en el extranjero.

Si el importador no dispusiera de divisas, entonces se sujetará al trámite a que se refieren las reglas siguientes.

*Décima primera.* La Secretaría de Comercio podrá revalidar u otorgar nuevos permisos o autorizaciones para importar, condicionado a la disponibilidad de divisas en el Banco de México, haciendo la siguiente clasificación, conforme a las fracciones arancelarias:

I. Importaciones de mercancías permitidas con venta de divisas.

II. Importaciones de mercancías permitidas.

III. Importaciones no permitidas.

*Décima segunda.* La Secretaría de Comercio sólo expedirá autorizaciones para adquirir divisas, al tipo de cambio preferencial, cuando se trate del pago de las importaciones a que se refiere la Regla Segunda, en el orden que se indica.

*Décima tercera.* Las autorizaciones se expedirán si se cumplen los siguientes requisitos:

I. Que proceda la expedición del permiso de importación

respectivo, que equivale a la autorización que menciona el Decreto que establece el control generalizado de cambios;

II. Que se trate de la importación de los bienes citados en la Regla Segunda.

III. Que dichos bienes los considere la Secretaría de Comercio, previa opinión de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, dentro de las fracciones permitidas por la Tarifa del Impuesto General de Importación, lo cual se dará a conocer mediante acuerdos específicos, que publicará en el *Diario Oficial* de la Federación, los que podrán ser modificados en atención a la disponibilidad de divisas.

IV. Que el valor de estas importaciones no exceda de los montos de recursos financieros aplicables a las mismas que determinen periódicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, y

V. Que se trate de importaciones definitivas y que los bienes sean usados o consumidos en el país.

Los bienes así importados deberán destinarse precisamente al uso que previamente se hubiere señalado a la Secretaría de Comercio.

*Décima cuarta.* Las autorizaciones serán otorgadas directamente a las personas que efectúen las importaciones y tendrán una vigencia máxima e improrrogable de 90 días naturales.

Las autorizaciones podrán ser expedidas por el Subsecretario de Comercio Exterior o el Director General de Controles al Comercio Exterior, sin perjuicio de la intervención del Secretario de Comercio.

*Décima quinta.* El procedimiento a seguir para obtener las autorizaciones a que se refieren estas Reglas, será el siguiente:

I. Los interesados en obtener dichas autorizaciones deberán presentar la solicitud de permiso de importación en los términos del Reglamento Sobre Permisos de Importación o Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones.

II. Obtenido el permiso de importación correspondiente, lo presentarán a la institución bancaria que actúe por cuenta y orden del Banco de México, institución que no iniciará el procedimiento para otorgar las divisas al tipo de cambio preferencial, sin la previa presentación del original del permiso vigente de importación y la comprobación del importador de que cuenta con medios de pago suficientes para liquidar el valor de la importación.

III. Presentado el permiso, la institución bancaria lo registrará y sellará, conservando la copia a ella destinada, a efecto de que sólo por su conducto se haga el pago y se inicie el trámite de otorgamiento de las divisas, conforme a las reglas que expida el Banco de México.

IV. Una vez que la institución bancaria, de acuerdo con las aludidas reglas, reciba la notificación de que la mercancía de que se trata ha sido enviada a territorio nacional, procederá a transferir al banco extranjero las divisas correspondientes.

V. El importador entregará a la Secretaría de Comercio una

copia certificada del pedimento de importación respectivo dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la internación de la mercancía.

*Décima sexta.* Para obtener autorizaciones subsecuentes, el solicitante deberá comprobar ante la Secretaría de Comercio que realizó las importaciones para las que obtuvo las anteriores, así como que los bienes importados fueron de la naturaleza, calidad, volumen y valor señalados en el permiso de importación y fueron destinados al fin para el cual se autorizó la misma.

*Décima séptima.* La importación de insumos que retornarán al extranjero incorporados en manufacturas nacionales, que se hayan importado en forma temporal o definitiva, se someterán para los efectos de la autorización respecto de las divisas, al procedimiento señalado en este capítulo para las demás importaciones, aun cuando dichos insumos no figuren dentro de las fracciones arancelarias a que se refiere la Regla Décima Tercera, fracción III.

Al interesado se le otorgará la autorización para adquirir tales divisas al tipo de cambio preferencial siempre que, satisfechos los demás requisitos, acredite, conforme a las disposiciones que fije la Secretaría de Comercio, que generará e ingresará divisas por un monto mayor a las que se le otorguen y dentro de plazos previamente establecidos.

La misma regla contenida en este numeral se aplicará, en lo que toca a las operaciones temporales de importación para exportación, por lo que se refiere a la generación neta de divisas.

*Décima octava.* Por disposición de la Secretaría de Comercio, no se autorizará la importación de maquinaria y equipo o su arrendamiento en el extranjero, destinado a la construcción de obras por parte del Gobierno Federal y de los Gobiernos Estatales o Municipales, organismos descentralizados y empresas con participación mayoritaria de ellos, o fideicomisos públicos, así como por parte de empresas privadas o sociales, si previamente no se justifica la no existencia actual en la República Mexicana de maquinaria y equipo similares o que la adquirida previamente en propiedad por personas mexicanas, no cubre en forma igual o razonablemente equivalente, las necesidades de producción o de servicio que se pretende satisfacer.

No se autorizará la venta de divisas por parte de las instituciones de crédito, cuando el interesado no haya obtenido autorización de la Secretaría de Comercio, en donde se anotará que se ha efectuado la inscripción en el registro de arrendamiento que llevará al efecto, por haber cumplido los requisitos que señala el párrafo anterior.

*Décima novena.* La Secretaría de Comercio, previo dictamen del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, dará a conocer al Banco de México el porcentaje o monto adicional de divisas que se podrán adquirir por concepto de gastos asociados a la importación (rīetes, seguros, bodegas, carga, descarga, comisiones, gastos de corretaje, embalaje y otros), cuando se demuestre que involucran costos en divisas.

No será necesario esperar las reglas especiales para la adquisición de divisas destinadas a gastos asociados a la importación, sino que se tratarán como ventas prioritarias de divisas en el corto plazo, cuando se destinen a pagar gastos asociados que se tienen

que efectuar para internar al país bienes que ya habían obtenido permiso de importación y que ya fueron adquiridos por los importadores con anterioridad al 1o. de septiembre de 1982, pero que por falta de divisas no han entrado al país.

*Vigésima.* La Secretaría de Comercio enviará diariamente al Banco de México un informe de los permisos concedidos para importar mercancías susceptibles de pagarse con divisas al tipo de cambio preferencial y de acuerdo al presupuesto de divisas previamente elaborado.

*Vigésima primera.* La Secretaría de Comercio solicitará informes semanales a dicho Banco y a la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre el ejercicio de las autorizaciones o permisos de importación de que trata este Capítulo.

*Vigésima segunda.* El uso indebido de las autorizaciones implicará la obligación de cubrir al Banco de México la diferencia entre el valor a que se adquirieron las divisas y el tipo de cambio ordinario, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que procedan conforme a derecho.

*Vigésima tercera.* La Secretaría de Comercio publicará mensualmente la información relativa a las autorizaciones que conceda conforme a este Capítulo.

### CAPÍTULO III EXPORTACIONES

*Vigésima cuarta.* Por disposición de la Secretaría de Comercio, se facilitará la salida de productos de exportación, manteniendo o estableciendo los controles que se requieran para evitar el desabastecimiento nacional, en especial de alimentos y productos básicos, incluyendo productos agropecuarios, forestales, recursos faunísticos, así como minerales.

*Vigésima quinta.* Las divisas que se capten en el exterior por los exportadores, deberán ser ingresadas al país y canjeadas en el Banco de México o en las instituciones de crédito del país, que actuarán por cuenta y orden de aquél, al tipo de cambio ordinario.

*Vigésima sexta.* Para cumplir con lo dispuesto en la regla anterior, el exportador deberá:

I. Presentar declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, que permita cuantificar las divisas y precisar el lapso y calendario en que éstas se recibirán. Esta declaración se anexará a los documentos de exportación que se entreguen en la aduana correspondiente, misma que estará obligada a remitirla al Banco de México.

II. La Secretaría de Comercio, en coordinación con el Banco de México, determinará los casos en que será necesario garantizar el ingreso de las divisas mediante fianzas a favor del Banco de México.

III. En caso de que por cualquier causa no hubiera captado las divisas en el periodo declarado, deberá presentar semestralmente a partir de la fecha de declaración, nuevo escrito en que notificará a la Secretaría de Comercio, a la aduana y al Banco de México, los motivos por los cuales no se han captado y entregado las divisas.

En caso de presentar declaración para una nueva exportación, anexará el escrito a que se refiere el párrafo anterior, en caso de estar en el supuesto previsto.

*Vigésima séptima.* De no cumplirse con las reglas contenidas en este Capítulo o de incurrir en falsedad en la declaración o en subfacturación de las mercancías exportadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá lo necesario, por los conductos legales adecuados, para limitar o prohibir las exportaciones del infractor, independientemente de las sanciones que le correspondan.

*Vigésima octava.* La Secretaría de Comercio, previo dictamen del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, dará a conocer al Banco de México el porcentaje o monto adicional de divisas que se podrá adquirir por concepto de gastos asociados a la exportación (fletes, seguros, bodegas, carga, descarga, comisiones, gastos de corretaje, embalaje y otros), cuando se demuestre que involucran costos en divisas.

Igualmente, tratándose de servicios de ingeniería, construcción y transferencia de tecnología, y otras similares, de acuerdo a los proyectos viables aprobados por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial o de la Secretaría de Comercio, en la esfera de su competencia, se podrá otorgar un paquete de divisas por el monto que en la aprobación se indique, para gastos en el exterior para licitaciones, comisiones, honorarios y otros gastos que se tengan que efectuar antes de generar las divisas de un proyecto. En todo caso la entrega de divisas se condicionarán al compromiso de generación de las mismas y, en su momento, su canje por moneda nacional en el Banco de México o en las instituciones de crédito del país.

*Vigésima novena.* Se autoriza a los consorcios y empresas de comercio exterior a que, previa conformidad de los exportadores o importadores, realicen por cuenta de éstos los trámites y gestiones relacionados con la obtención de divisas, así como para que por cuenta propia realicen las actividades necesarias de promoción y venta, así como las asociadas a éstas.

En todo caso, para mantener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los consorcios y empresas de comercio exterior deberán fomentar principalmente las exportaciones de empresas medianas y pequeñas y cuidar que sus operaciones en materia de importación se efectúen manteniendo una contribución neta de divisas.

#### CAPÍTULO IV COMPENSACIÓN DE DIVISAS

*Trigésima.* El Banco de México establecerá mecanismos de compensación a través del Banco Nacional de Comercio Exterior o de las instituciones de crédito que se indique, para que las divisas que obtenga un exportador puedan ser utilizadas por el mismo, en caso de que las requiera para efectuar importaciones o para realizar pagos autorizados al exterior.

Las empresas exportadoras que utilicen el régimen de importación temporal de insumos para exportación, podrán efectuar sus operaciones de divisas en la cuenta especial a que se refiere esta regla. En este caso, las cuentas a que se refiere este numeral sólo podrán ser afectadas en divisas para el pago de las im-

portaciones temporales y los gastos asociados que se realicen en el exterior.

*Trigésima primera.* Estos sistemas de compensación de divisas captadas con aquellas que se requieran para pagos en el exterior, se podrán utilizar, previa propuesta hecha por la dependencia o entidad de que se trate al Banco de México, en los siguientes casos:

I. Industria petrolera;

II. Industria automotriz y todas aquellas industrias sujetas a programa de integración y fomento;

III. Empresas de servicios turísticos; compañías de aviación, nacionales y extranjeras; dependencias y empresas de telecomunicaciones;

IV. Empresas agrícolas y mineras.

V. Empresas comerciales en franjas fronterizas y zonas libres, respecto a la adquisición de ciertos productos básicos autorizados por la Secretaría de Comercio.

VI. Los demás que autorice el Banco de México.

En los sectores o ramas de actividad económica que el Gobierno Federal considere conveniente, se dictarán disposiciones para la aplicación de presupuestos de divisas, que permitan el autofinanciamiento de divisas para hacer frente a los compromisos en el exterior de dichos sectores o ramas.

Las personas a que se refiere este numeral, podrán solicitar al Banco de México, o a las instituciones de crédito que éste designe, su inscripción en un registro para la apertura de cuentas especiales contra las cuales podrán girar en moneda extranjera para pagos en el exterior, de acuerdo al procedimiento y forma que el Banco indique.

*Trigésima segunda.* Las cuentas especiales a que se refieren las dos reglas anteriores estarán condicionadas a que generen saldos netos positivos en períodos trimestrales. Se podrán autorizar lapsos más amplios a solicitud de la Secretaría de Comercio o la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, en la esfera de sus competencias.

De no guardarse el saldo neto positivo en los períodos correspondientes, se procederá a la cancelación de las cuentas especiales.

En todo caso, las cuentas especiales sólo podrán ser afectadas en divisas, conforme a las reglas que expida el Banco de México.

#### CAPÍTULO V PAGO DE COMPROMISOS FINANCIEROS CON EL EXTERIOR

*Trigésima tercera.* El Banco de México venderá divisas al tipo de cambio preferencial a las dependencias y entidades de la Administración Pública que lo requieran para hacer pago en moneda extranjera de intereses y demás accesorios y de principal, en caso de no haberse podido negociar su renovación o ampliación del plazo, así como gastos de obligaciones, cuando sean a favor de entidades financieras del exterior, siempre y

cuando la dependencia y entidad de que se trate acrediten al Banco la procedencia de los pagos referidos, mediante constancia que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

*Trigésima cuarta.* El Banco de México venderá divisas al tipo de cambio preferencial a las empresas privadas o sociales que las requieran para hacer pago en moneda extranjera de intereses y demás accesorios y de principal, en caso de no haberse logrado su renovación o ampliación del plazo, a favor de entidades financieras del exterior, siempre y cuando dichas empresas acrediten al Banco los siguientes requisitos:

I. Que se trate de créditos concedidos con anterioridad al 1o. de septiembre de 1982.

II. Que estén debidamente inscritos en el registro que para tal efecto se lleva en la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el registro a que se refiere esta regla, sólo podrán inscribirse créditos contratados con anterioridad a la fecha que se señala en la fracción I y hasta por el saldo insoluto que a esa misma fecha reporten tales créditos. También podrán registrarse nuevos créditos a favor de entidades financieras del extranjero y a cargo de empresas que ya tengan créditos registrados, siempre y cuando el importe de los nuevos créditos, sumado al saldo insoluto de los créditos ya registrados, no exceda, a la fecha en que se pretenda efectuar el nuevo registro, de la cantidad originalmente registrada.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable respecto de los créditos concedidos con anterioridad al 1o. de septiembre de 1982 que sean renovados, en el entendido de que si a la renovación aumenta el importe del crédito, los intereses correspondientes al excedente no quedarán sujetos a este régimen.

Las ventas de divisas preferenciales a que se refiere esta regla se harán prioritariamente para la liquidación de intereses, regla que será aplicable a futuras renovaciones.

*Trigésima quinta.* La Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a petición de las empresas, expedirá constancias del registro, a fin de que éstas puedan obtener del Banco de México, a través de la institución de crédito que elijan y mediante la entrega de dichas constancias, las divisas requeridas para el pago oportuno de los intereses ordinarios y capital, en su caso, de los adeudos de que se trate, al tipo de cambio preferencial.

*Trigésima sexta.* La expedición de las constancias a que se refiere la regla anterior, relativas a créditos contratados con posterioridad al 1o. de septiembre de 1982, sólo podrán hacerse previa devolución a la Dirección de Deuda Pública de las constancias correspondientes a créditos contratados con anterioridad a esa fecha.

*Trigésima séptima.* Las solicitudes de registro a la Dirección de Deuda Pública se realizarán por las empresas privadas o sociales, por cada línea de crédito y en el formato que al efecto se autorice.

Las empresas interesadas deberán anexar a la solicitud:

I. Acta constitutiva, en su caso, y la última reforma que hubiera tenido.

II. Confirmación oficial de parte del acreditante del saldo por capital al día 31 de agosto de 1982.

III. Contrato de crédito y/o documentación que especifique los términos y condiciones de la operación.

IV. En caso de que esta última información esté redactada en idioma diferente al español, se deberá acompañar la traducción de los párrafos directamente relacionados con las características crediticias de la operación. Esa traducción podrá efectuarla la propia empresa.

La solicitud respectiva deberá ser firmada por el representante legal de la empresa o la persona autorizada para ello, quien deberá acreditar su personalidad con testimonio notarial.

*Trigésima octava.* La entidad financiera acreedora deberá estar inscrita en el registro de las instituciones de crédito domiciliadas fuera de la República que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sin este requisito no podrá darse trámite a las solicitudes, ni otorgarse la constancia respectiva.

La constancia de inscripción, una vez expedida, servirá para tramitar y registrar las compras de divisas que se vayan realizando.

*Trigésima novena.* Todos los pagos al exterior a que se refiere este Capítulo deberán realizarse por conducto del Banco de México o por instituciones de crédito que actúen por cuenta y orden de aquél. La institución bancaria operadora deberá quedar mencionada en la solicitud correspondiente.

*Cuadragésima.* La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá requerir, en cualquier tiempo, la información adicional que considere necesaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, con la participación del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, establecer los mecanismos necesarios para constatar la veracidad de la información que proporcionen las interesadas.

*Cuadragésima primera.* La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, expedirán las reglas generales que regirán la venta de divisas, así como establecer los registros necesarios, para que se pueda cumplir con los compromisos en moneda extranjera contraídos con entidades financieras del exterior, después del 1o. de septiembre de 1982.

## CAPÍTULO VI OTROS PAGOS AL EXTERIOR

*Cuadragésima segunda.* Para poder efectuar cualquier pago en moneda extranjera al exterior, diferente a los que se señalan en el capítulo anterior, se requerirá estar inscrito o inscribirse en el Registro que se tenga establecido o que al efecto se establezca en la Secretaría de Estado que corresponda, atendiendo a las características de la operación.

Si por disposición legal o administrativa ya se hubiere establecido un Registro, en el que se precisaran, entre otras, las características del contrato o documento del que deriva la obli-

gación, la identificación del acreedor en el exterior, los montos y plazos pactados y las demás condiciones de la operación; el presentar la constancia correspondiente será suficiente para tramitar sus pagos al exterior.

Si en dicho Registro no aparece la identificación del pago hacia el exterior, ni su monto, ni su calendario de pago, ni la determinación del acreedor en el extranjero, las personas que requieran hacer pagos al exterior deberán presentar dicha información a la dependencia pública encargada de llevar el registro.

En todo caso, dicha autoridad expedirá una constancia en donde acredite el tener toda la información para identificar el crédito y tenerlo registrado, misma que servirá para hacer las gestiones necesarias para efectuar el pago hacia el exterior a través del sistema nacional crediticio.

*Cuadragésima tercera.* Cuando por disposición legal o administrativa no exista Registro, se procederá a establecer un Registro en el Banco de México o en la institución, dependencia o entidad pública que el mismo determine, atendiendo al sector, rama o actividad económica de que se trate, o podrá determinar los casos en que no sea necesario tal Registro.

Independientemente de lo anterior, todas las empresas que, con posterioridad al 1o. de septiembre de 1982, hayan establecido o establezcan contratos de crédito con proveedores del extranjero, deberán inscribirse en el registro que para el efecto lleven las Secretarías de Comercio y Patrimonio y Fomento Industrial, según la esfera de su competencia.

*Cuadragésima cuarta.* La información que se desprenda de los registros anteriores, deberá enviarse en forma trimestral a la Secretaría de Programación y Presupuesto, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México, misma información que servirá para la elaboración del presupuesto global de divisas, con la participación que le corresponda a la Comisión Intersecretarial a que se refiere el Decreto que establece el control generalizado de cambios.

Conforme a dicho presupuesto, el Banco de México dictará las disposiciones pertinentes para poder efectuar los pagos al exterior, de acuerdo a la disponibilidad de divisas que tenga.

#### CAPÍTULO VII REPATRIACIÓN DE CAPITALES

*Cuadragésima quinta.* Las personas que por cualquier motivo mantengan en el extranjero fondos o inversiones, transferidos o realizadas con anterioridad al 1o. de septiembre de 1982, podrán introducir al Territorio Nacional dichos fondos así como el producto de la liquidación de tales inversiones, utilizando los servicios de la institución de crédito mexicana que elijan y de conformidad con lo siguiente:

I. Los titulares de depósitos en cuenta de cheques constituidos en el extranjero, podrán expedir cheques a cargo de esas cuentas y a favor de instituciones de crédito mexicanas, mismos que podrán recibirse al cobro.

II. Los titulares de depósitos en el extranjero, de los cuales no pueda disponerse de inmediato, podrán instruir a la institución depositaria para que sitúe su saldo en alguna institución de

crédito mexicana, en la fecha en que proceda efectuar el retiro correspondiente.

III. Las personas que mantengan en el extranjero efectivo o inversiones de carácter financiero distintas a las antes mencionadas, en acciones, metales amonedados, bonos, fondos de mercado de dinero, y de otro tipo, podrán proceder a transferir a alguna institución de crédito mexicana, los fondos en efectivo que posean, así como el producto de la liquidación de las citadas inversiones.

*Cuadragésima sexta.* Las instituciones de crédito mexicanas, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquel en que reciban el aviso de acreditamiento correspondiente a las transferencias de que trata el punto precedente, entregarán al respectivo inversionista, en pesos mexicanos o mediante abono en cuentas en moneda nacional, el importe de las mencionadas transferencias, calculando la respectiva equivalencia al tipo de cambio ordinario.

*Cuadragésima séptima.* Los titulares de los depósitos, fondos e inversiones a que se refieren las reglas anteriores, podrán ocurrir desde luego a la institución de crédito mexicana a través de la cual deseen que se efectúe el ingreso de fondos al país, a fin de que la misma les dé a conocer los procedimientos que habrán de seguirse al efecto.

*Cuadragésima octava.* Las instituciones de crédito a través de las cuales se efectúe el ingreso al país de los fondos de que se trata, llevarán a cabo las correspondientes operaciones, manteniendo, como es costumbre, el secreto bancario establecido en Ley.

#### CAPÍTULO VIII FRANJAS FRONTERIZAS Y ZONAS LIBRES

*Cuadragésima novena.* Las importaciones de bienes en franjas fronterizas y zonas libres quedan sujetas a permiso previo de importación.

*Quincuagésima.* En las franjas fronterizas y zonas libres sólo se podrán importar al tipo de cambio preferencial los productos básicos de consumo popular que no sean abastecidos desde el interior del país.

La Comisión Coordinadora del Programa Nacional de Desarrollo de las Franjas Fronterizas y Zonas Libres (Codef) propondrá a la Secretaría de Comercio la lista de productos básicos que podrán importarse, para que ésta permita dichas importaciones.

*Quincuagésima primera.* Todos los productos de importación que se vendan en las zonas libres y en las franjas fronterizas a que se refiere este Capítulo, se deberán etiquetar y comercializar en moneda nacional, independientemente de que para captar divisas de no residentes en el país, se haga la conversión de las divisas al tipo de cambio ordinario.

*Quincuagésima segunda.* Las empresas que legalmente operen en franjas fronterizas y zonas libres, enunciadas en el artículo décimo primero del Decreto que establece el control generalizado de cambios, que reciban o capten moneda extranjera o divisas, deberán entregarlas a más tardar al día hábil

siguiente en una institución de crédito del país, utilizando las formas especiales que para el efecto se autoricen, mismas que utilizarán tanto para recibir, como para enterar divisas.

*Quincuagésima tercera.* Los registros a que se refiere el Artículo Décimo Tercero del Decreto que establece el control generalizado de cambios, para los residentes en las franjas fronterizas y zonas libres, se llevarán a cabo por las instituciones de crédito del país que tengan establecidas oficinas o sucursales en dichas franjas o zonas.

Se considera que existe necesidad de vender divisas en los términos del Artículo Décimo Tercero del Decreto que establece el control generalizado de cambios, en las ciudades que se encuentren en Territorio Nacional dentro de una distancia límite de 20 kilómetros de la frontera norte del país, respecto de los residentes de esas ciudades que presenten un mínimo de comprobantes de los adeudos que tengan en moneda extranjera.

Los residentes, una vez registrados, tendrán derecho a adquirir una cuota mensual mínima de dólares de los EUA por persona que tenga registro federal de contribuyentes, por el equivalente de una tercera parte del salario mínimo general mensual de la zona económica, al tipo de cambio ordinario. El Banco de México podrá elevar dicha cuota, a medida que la existencia de divisas y la atención de prioridades lo vaya permitiendo.

Las instituciones de crédito que operen las anteriores medidas, bimestralmente intercambiarán información para evitar duplicidad de registros y cuando una persona se registre en más de una oficina bancaria se cancelará su registro en el sistema crediticio que opere en dicha franja.

*Quincuagésima cuarta.* Los turistas extranjeros que se internen en el país sin cruzar los límites de las franjas fronterizas o zonas libres, estarán exentos de la obligación de declarar ante la Oficina Aduanal las divisas o moneda extranjera que traigan consigo y, por ende, podrán salir del país con las divisas que no hubieren gastado en territorio nacional.

Los turistas extranjeros deberán solicitar de las empresas o negocios a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda, la forma especial en la que conste haber hecho pagos en el país en moneda extranjera y el tipo de cambio al que se le recibieron sus divisas. Estas formas deberán ser entregadas en la oficina aduanal, por los turistas al salir del país.

La oficina aduanal remitirá dichas formas a la sucursal u oficina bancaria que le indique el Banco de México.

#### CAPÍTULO IX EMPRESAS MAQUILADORAS

*Quincuagésima quinta.* Las empresas maquiladoras registradas en la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial que operan en el país, abrirán una cuenta especial en moneda extranjera en una sucursal, agencia u oficina de instituciones de crédito del país, para que todos sus ingresos se depositen en dicha cuenta, contra la cual girarán el pago de sus obligaciones en moneda nacional, al tipo de cambio ordinario.

Los ingresos de las empresas maquiladoras no podrán ser depositadas en el exterior.

La Institución bancaria nacional que opere estas cuentas especiales deberá presentar trimestralmente al Banco de México el saldo promedio de dichas cuentas, el cual no podrá ser inferior a los requerimientos semanales de operación de la empresa maquiladora beneficiaria de dicha cuenta.

Las empresas maquiladoras debidamente registradas en la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, deberán informar a ésta sobre la institución bancaria en la que abrirán su cuenta especial.

*Quincuagésima sexta.* Todos los depósitos que hagan las empresas maquiladoras en su cuenta especial deberán hacerse en moneda extranjera.

*Quincuagésima séptima.* La empresa maquiladora podrá efectuar en su cuenta especial los depósitos en moneda extranjera que requiera para su operación, con la periodicidad que corresponda a su proceso de producción o a sus requerimientos de flujo de efectivo. No obstante, deberá mantener un saldo mínimo en dicha cuenta correspondiente al promedio de una semana de operaciones.

*Quincuagésima octava.* La empresa maquiladora podrá girar contra su cuenta especial el pago de todos los gastos que deba realizar en Territorio Nacional, haciendo la conversión a moneda nacional al tipo de cambio ordinario.

Dicha maquiladora podrá girar, a través de la institución bancaria que opere su cuenta especial, en moneda extranjera, los pagos y gastos en el exterior que correspondan a la naturaleza de su operación.

Las empresas maquiladoras podrán remitir utilidades al exterior en la proporción de inversión extranjera que participe en su capital social, previo el pago de las obligaciones fiscales y laborales correspondientes.

*Quincuagésima novena.* En el caso de que las empresas maquiladoras estén sujetas a pagos previstos en el artículo 2o. de la Ley de Transferencia de Tecnología y Uso y Explotación de Patentes y Marcas, la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, verificará el debido registro de los actos, convenios o contratos en cumplimiento con dicha Ley y autorizará las cantidades pactadas.

Otros pagos al exterior distintos a los señalados en este numeral o el anterior, deberán corresponder a la operación propia de la empresa maquiladora y ser comprobados fehacientemente con la documentación respectiva.

*Sexagésima.* Cuando una empresa maquiladora contravenga las disposiciones establecidas en el Decreto que establece el control generalizado de cambios, así como las disposiciones contenidas en estas reglas, la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial podrá cancelar el programa de maquila autorizado a la empresa y, en su caso, la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología de la citada Secretaría, podrá solicitar la cancelación del registro respectivo al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, independientemente de las



sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos legales.

Previamente a las cancelaciones a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará un plazo de treinta días naturales a los interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren convenientes.

#### CAPÍTULO X SALIDAS AL EXTRANJERO

**S**exagésima primera. Los residentes en Territorio Nacional que por cualquier motivo deseen o tengan necesidad de viajar al extranjero, tendrán derecho a salir con una cantidad que no podrá exceder de los siguientes límites por persona:

- I. Para viajes por motivo de salud: seis mil dólares de los EUA.
- II. Para viajes por motivo de trabajo o negocios: tres mil dólares de los EUA.
- III. Para otro tipo de viajes: un mil quinientos dólares de los EUA.

Tratándose de divisas o monedas extranjeras distintas a dólares de los EUA se autoriza la cantidad equivalente.

Los anteriores límites serán por un año calendario, independientemente de los viajes efectuados.

*Sexagésima segunda.* Las personas que están en la situación a que se refieren las fracciones I y II de la regla contenida en el numeral anterior, presentarán ante las instituciones bancarias con las que operen normalmente, la solicitud y documentación comprobatoria correspondiente, para que dicha institución les expida una constancia que presentarán ante la oficina aduanal de los aeropuertos o puntos de salida del país.

La autorización de salida de divisas para pagar honorarios médicos y gastos hospitalarios en el extranjero, quedará condicionada a que el interesado presente a la institución de crédito con la que opera normalmente, certificado de dos hospitales o centros médicos del país, que acrediten la necesidad de tratamiento.

La autorización de salida de divisas por viajes de negocios en el extranjero, quedará condicionada a que el interesado presente a la institución de crédito con la que opera normalmente, documentación comprobatoria del negocio que se va a efectuar y la relación de trabajo con la empresa que lo envíe o el interés jurídico que tiene.

*Sexagésima tercera.* Las personas que estando en las situaciones a que se refieren las fracciones I y II de la regla Sexagésima Primera, requieran de autorización para salir con una cantidad mayor de divisas, deberán presentar solicitud al Banco de México o sus agencias, sucursales u oficinas en el interior del país, en la que expresen sus razones y anexen la documentación comprobatoria correspondiente, para que se les expida, en caso de que se considere justificado, la autorización correspondiente.

*Sexagésima cuarta.* Para pagos en el exterior por concepto de estudios que se estén efectuando en el extranjero, las institu-

ciones oficiales podrán enviar las cantidades correspondientes a las becas otorgadas y en caso de no existir beca o que ésta fuera a juicio de la institución oficial una beca mínima, se podrá autorizar a girar por persona y año académico, a través del sistema crediticio nacional, una cantidad que no podrá exceder de 10 000 dólares de los EUA, para el pago de inscripción, derecho de matrícula, libros, alojamiento y otros relacionados.

Para poder girar la cantidad correspondiente, el interesado deberá presentar a la institución de crédito con la que celebre operaciones normalmente, la solicitud de autorización, la argumentación y la documentación comprobatoria correspondiente que justifique el envío.

El Banco de México, con la participación de la UNAM, IPN, Conacyt, institución o centro de estudios superiores que designe, a solicitud y demostración del caso, podrá autorizar una cantidad mayor a la señalada en este numeral.

*Sexagésima quinta.* Las instituciones de crédito recibirán indicaciones del Banco de México sobre los requisitos mínimos que deberán satisfacerse para la integración de los expedientes a que se refiere este capítulo.

El expediente una vez que sea integrado se conservará en las instituciones respectivas a disposición del Banco de México, independientemente de que se le informe de esta situación y de las características del caso.

*Sexagésima sexta.* Las instituciones crediticias, bimestralmente cruzarán información sobre los solicitantes a que se refieren las reglas anteriores, para evitar gestiones ante dos o más instituciones y, en caso de encontrar anomalías, se retirará al infractor la autorización para hacer cualquier remesa hacia el exterior y no se le otorgarán más autorizaciones o se cancelarán las que se le hubieran otorgado por el sistema nacional crediticio, independientemente de las sanciones que correspondan.

*Sexagésima séptima.* Los residentes en el país con divisas de su propiedad, podrán acudir a las instituciones vendedoras para que, previa entrega de esas divisas por los montos y conforme a los procedimientos señalados, se les expidan las órdenes de pago correspondientes.

*Sexagésima octava.* Para las personas que residan en el territorio nacional y que deseen o tengan necesidad de viajar al extranjero y no tengan divisas, el Banco de México, a través de las instituciones de crédito del país, de acuerdo a las disponibilidades, venderá los montos máximos de divisas que para gastos de viaje a continuación se indican:

I. Hasta cien dólares de los EUA, por persona por día de viaje, con un monto máximo de quinientos dólares de los EUA, en cada año de calendario. Tratándose de menores de edad, dichas sumas serán respectivamente, de cincuenta dólares de los EUA, sin exceder de doscientos cincuenta dólares de los EUA.

II. En caso de gastos de viaje por razones de salud podrán adquirirse las sumas que se mencionan en el inciso anterior, así como hasta tres mil dólares de los EUA, para cubrir honorarios médicos y gastos hospitalarios.

La venta de las divisas a que se refiere esta fracción quedará

condicionada a que el interesado presente a la institución vendedora, además de los certificados de dos hospitales o centros médicos del país, que acrediten la necesidad del tratamiento, una póliza de la fianza señalada en el párrafo inmediato siguiente.

El comprador quedará obligado a demostrar a la institución vendedora, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de su regreso al país, el importe de los honorarios médicos y gastos hospitalarios erogados y que a su llegada vendió, en una institución de crédito, en su caso, el excedente no gastado. El cumplimiento de estas obligaciones deberá quedar garantizado mediante fianza expedida a favor del Banco de México, por alguna institución legalmente concesionada, por un monto equivalente en moneda nacional, al importe de las divisas adquiridas conforme a la presente fracción.

III. Por lo que respecta a gastos de viajes por razones de estudios, se podrán adquirir hasta las cantidades y conforme a los procedimientos que señalen mediante reglas de carácter general la UNAM, el IPN, el Conacyt y otras instituciones o centros de investigación o estudios superiores.

IV. Los residentes en el país que requieran cantidades superiores a las antes señaladas, excepto tratándose de gastos de viajes con finalidades recreativas, podrán presentar una solicitud al Banco de México, con los documentos que justifiquen el importe de las sumas requeridas.

*Sexagésima novena.* Las ventas de dólares de los EUA, a que se refiere la regla anterior se harán al tipo de cambio ordinario, en las sucursales bancarias que al efecto señalen las instituciones de crédito del país, debiendo presentar el comprador el pasaporte vigente de los viajeros y, en su caso, la documentación comprobatoria prevista de la citada regla.

La institución vendedora expedirá a nombre del comprador, y previa anotación de la venta correspondiente en el pasaporte relativo, una orden de pago no negociable ni transferible, por el importe de las divisas vendidas en la que deberá anotarse el número de pasaporte respectivo. Dichas órdenes de pago serán cubiertas en cualquiera de los mostradores especiales ubicados pasando las oficinas de migración de los aeropuertos con salidas internacionales y en las instituciones de crédito que al efecto designe el Banco de México en las franjas fronterizas.

Las órdenes de pago mencionadas deberán presentarse para su pago en un plazo no mayor de treinta días y se cubrirán contra su entrega, debiendo exhibirse al efecto los pasaportes con base a los cuales se expidieron y las formas migratorias correspondientes. Transcurrido el plazo citado, dichas órdenes de pago deberán presentarse a la sucursal vendedora, para que se reembolse su importe en moneda nacional.

*Septuagésima.* Las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Turismo, en la esfera de su competencia, realizarán los arreglos necesarios para que el importe de los pasajes al extranjero pueda ser pagado en moneda nacional a las empresas de servicios turísticos y a las empresas transportistas.

*Septuagésima primera.* Las disposiciones contenidas en este Capítulo, no serán aplicables a los residentes en la franja fronteriza y zonas libres, para los cuales se expedirán las reglas correspondientes.

## CAPÍTULO XI INTERNACIÓN AL TERRITORIO NACIONAL

*Septuagésima segunda.* Los residentes en el país que regresen del extranjero, una vez que pasen la oficina aduanera, deberán vender las divisas que traigan consigo a las instituciones de crédito que tengan oficinas en los aeropuertos, puertos y franjas fronterizas.

*Septuagésima tercera.* Los residentes en el extranjero que deseen internarse en el país declararán las divisas que traigan consigo a la oficina aduanera correspondiente, a través de las formas especiales que al efecto se emitan. A su salida, podrán adquirir en los mostradores que al efecto se establezcan en los principales puntos de salida del país, hasta doscientos cincuenta dólares de los EUA, y llevar consigo divisas por la diferencia entre el importe que se desprenda de la forma que contenga la declaración antes señalada y las divisas que hayan vendido en el país.

Los residentes en el extranjero, que por causas de fuerza mayor tengan que internarse en el país hasta por un plazo no mayor de 48 horas, declararán a su llegada las divisas que traigan consigo, en la forma que se señala en esta regla, para que a su salida puedan llevarse dichas divisas.

## CAPÍTULO XII REPRESENTACIONES DEL EXTERIOR

*Septuagésima cuarta.* El Banco Internacional, actuando por cuenta y orden del Banco de México, abrirá cuentas especiales de depósito, denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, Marcos Alemanes, Francos Suizos, Francos Franceses, Libras Esterlinas y Yenes Japoneses, a representaciones diplomáticas y consulares, a organismos internacionales e instituciones análogas, así como a ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en las representaciones, organismos e instituciones mencionadas. Los depositantes deberán estar acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y contar con privilegio diplomático.

*Septuagésima quinta.* El depositante sólo podrá constituir o incrementar su depósito mediante la entrega de las divisas mencionadas en documentos a cargo de entidades financieras del exterior o, por una sola vez, mediante las transferencias a que se refiere la regla Septuagésima Octava.

El Banco depositario acreditará las cuentas especiales al día siguiente del aviso del acreditamiento correspondiente.

*Septuagésima sexta.* Los depósitos serán a plazo y devengarán intereses a la tasa que el Banco de México determine.

*Septuagésima séptima.* Los depositantes podrán disponer de sus depósitos mediante giros u órdenes de pago sobre el exterior, o retiros en moneda nacional en efectivo o para abono en cuenta de cheques en moneda nacional, calculándose la equivalencia al tipo de cambio ordinario.

En ningún caso podrán librarse cheques en moneda extranjera con cargo a las citadas cuentas especiales.

*Septuagésima octava.* Las instituciones de crédito mexicanas deberán transferir a las cuentas especiales los saldos que registren al 6 de septiembre de 1982 de los depósitos denominados en moneda extranjera a favor de representaciones diplomáticas y consulares, de organismos internacionales e instituciones análogas, así como de ciudadanos extranjeros titulares de privilegios diplomáticos que presten sus servicios en las representaciones, organismos e instituciones mencionadas, ajustándose al procedimiento siguiente:

I. Las instituciones depositarias entregarán al interesado o su representante legal un cheque de caja denominado en moneda extranjera, a favor del Banco Internacional, por el importe de los saldos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, así como, en su caso, los intereses devengados hasta la fecha en que se expida tal documento.

A los mencionados cheques de caja deberá acompañarse un escrito del banco depositario en el que se especifiquen las características del depósito o depósitos que el interesado tenía constituidos, indicando el saldo por capital e intereses, correspondiente a cada tipo de cuenta, así como, en su caso, el plazo de cada depósito, la fecha de su constitución y la tasa de interés a la que fue constituido.

Asimismo, se informará al interesado que deberá presentarse a la oficina matriz del Banco Internacional, con los cheques de caja y cartas mencionados, para que pueda formalizarse la transferencia respectiva y le sean abiertas sus nuevas cuentas en ese Banco.

Las transferencias de que se trata deberán hacerse dentro de un plazo que no exceda al que indique el Banco de México.

II. El Banco Internacional, S.A., recibirá los fondos correspondientes a depósitos a plazo mediante la constitución de nuevos depósitos por un término igual al número de días que, al hacerse la transferencia, falten a los respectivos depósitos para su vencimiento y aplicará a ellos una tasa de interés igual a la del depósito originalmente constituido por el interesado.

Tratándose de depósitos de ahorro y en cuentas de cheques, el Banco Internacional se ajustará a las instrucciones que reciba de los interesados para invertir sus fondos en los términos previstos en la regla Septuagésima Sexta o devolverlos conforme a la regla Septuagésima Séptima.

*Septuagésima novena.* El Banco Internacional, así como las demás instituciones de crédito, deberán cerciorarse fehacientemente de que el titular de los depósitos se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la regla Septuagésima Cuarta, debiendo conservar en sus archivos la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en este punto.

#### CAPÍTULO XIII COMUNICACIONES

*Octagésima.* Las empresas telefónicas, las empresas aéreas, las empresas navieras, las empresas ferroviarias y las de vías generales de comunicación con el exterior, de nacionalidad mexicana, podrán mantener cuentas especiales de divisas en enti-

dades financieras del exterior, para hacer frente a los compromisos internacionales que hubieren contraído, y los gastos necesarios a realizar para la debida prestación del servicio en el exterior, así como para su manutención y conservación.

El Banco de México establecerá las reglas y condiciones que considere necesarias para tal efecto.

*Octagésima primera.* La Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevará un registro de las operaciones que conforme a convenios, reciprocidades o intercambios, se requieran efectuar en moneda extranjera, proporcionando dicha información para la elaboración del presupuesto global de divisas.

En todo caso, las divisas se podrán girar por conducto del Banco de México o la institución de crédito que designe, pagando el equivalente en moneda nacional.

*Octagésima segunda.* Los servicios proporcionados a los usuarios nacionales que requieren la coordinación con administraciones o empresas del exterior, para lograr comunicación foránea, se cargarán en moneda nacional al tipo de cambio ordinario fijado en estas reglas.

Cuando el demandante de los servicios de comunicación sea del exterior, las divisas que se capten se canjearán en el sistema nacional crediticio, por moneda de curso legal, utilizando el tipo de cambio ordinario fijado en estas reglas.

*Octagésima tercera.* El Banco de México autoriza a utilizar por su cuenta y orden, los servicios que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denomina giros telegráficos internacionales, tanto para captar divisas del exterior, pagando al usuario o beneficiario del servicio el importe al tipo de cambio ordinario, como para girar divisas al exterior, cumpliendo, en el caso respectivo, con las reglas generales que al efecto expida el Banco.

#### CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

*Octagésima cuarta.* El Banco de México podrá designar a una o varias instituciones de crédito, o incluso a una o varias oficinas, sucursales o agencias de las mismas, para que efectúen las operaciones con divisas a que se refieren estas reglas generales.

*Octagésima quinta.* El tipo de cambio ordinario es aplicable en el caso del pago del encaje legal y de los intereses que se generan por todos los depósitos denominados en moneda extranjera, que aún subsistan. Las operaciones interbancarias se liquidarán también utilizando el tipo de cambio ordinario.

*Octagésima sexta.* Los residentes en el país o en el extranjero podrán entrar y salir del país llevando consigo hasta cinco mil pesos mexicanos.

Las instituciones de crédito del país, deberán abstenerse de expedir documentos denominados en moneda nacional pagaderos sobre el exterior; transferir moneda nacional al extranjero; y, en general, llevar a cabo cualquier operación que implique situar moneda nacional en el extranjero.

*Octagésima séptima.* Se sujeta a permiso previo la exportación de oro, plata, billetes o moneda extranjeros y billetes o moneda nacional, en los términos de los acuerdos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Comercio, en la esfera de sus competencias, con las prohibiciones y modalidad que en los mismos se indican.

*Octagésima octava.* Las personas físicas o morales residentes en Territorio Nacional, sólo podrán vender divisas o monedas extranjeras al Banco de México y a las instituciones de crédito del país, o demás personas autorizadas expresamente por el Banco.

*Octagésima novena.* Los hoteles y las agencias de viaje, como prestadores de servicios turísticos a que se refiere el Artículo Decimoprimer del Decreto que establece el control generalizado de cambios, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo y a propuesta de la Secretaría de Turismo, podrán captar divisas o moneda extranjera si tienen autorización del Banco de México otorgada por conducto de la institución de crédito que aquél indique, misma a la que deberán entregar dichas divisas al día hábil siguiente a aquel en el que las hubieran recibido.

El servicio de captación de divisas de extranjeros se considerará parte de las actividades que como empresas de servicios turísticos deben proporcionar al usuario.

En ningún caso, los hoteles y las agencias de viaje podrán vender divisas a los usuarios o al público en general.

A propuesta de la Secretaría de Turismo, los hoteles y las agencias de viaje a que se refiere esta regla, podrán tener cuentas especiales de divisas en entidades financieras del exterior, en los términos de la Regla Octagésima.

*Nonagésima.* Las casas de cambio del país, sólo podrán captar divisas y hacer su conversión a moneda nacional, con autorización del Banco de México otorgada por conducto de la institución de crédito que se indique.

En la autorización correspondiente se le indicará la comisión que podrá obtener por el servicio que se preste a la institución de crédito respectiva.

En todo caso, las casas de cambio tendrán prohibido vender las divisas o moneda extranjera que capten.

El Banco de México tendrá la facultad de revocar las autorizaciones a que se refieren esta regla y la anterior.

*Nonagésima primera.* El Banco de México podrá autorizar a las sucursales o agencias en el exterior de instituciones de crédito del país, el mantener depósitos o cuentas en moneda extranjera de residentes en el exterior o en México, que se utilizan para pagar compromisos en moneda extranjera en el exterior, así como seguir documentando este tipo de operaciones hacia futuro.

En la misma forma se podrá mantener las operaciones activas en moneda extranjera que hayan celebrado o que efectúen dichas sucursales o agencias en el exterior, las cuales se podrán continuar documentando en esa forma.

*Nonagésima segunda.* Las personas físicas o morales podrán utilizar los servicios del sistema nacional crediticio para girar al exterior divisas que posean para pagar suscripciones de publicaciones extranjeras culturales o científicas.

Salvo universidades, instituciones de estudios superiores o centros de investigación, no se podrá girar una cantidad mayor de quinientos dólares de EUA al año. En cualquier otro caso, se solicitará al Banco de México autorización para poder girar anualmente, cantidades mayores.

Las instituciones de crédito del país, de acuerdo a las disponibilidades de divisas, podrán hacer los giros al exterior a que se refiere esta regla, cobrando el servicio en moneda nacional.

*Nonagésima tercera.* Para aquellos casos no comprendidos en estas reglas generales, y en tanto se expiden las que correspondan, el Banco de México establecerá una oficina para atención de asuntos que por su naturaleza sean urgentes.

*Nonagésima cuarta.* Para el eficaz cumplimiento de las reglas a que se refiere el presente instrumento, la Comisión Intersecretarial podrá crear las subcomisiones, mecanismos o procedimientos de coordinación que considere conveniente y necesario.

*Nonagésima quinta.* La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, en la esfera de sus competencias y con la participación que le corresponda a la Comisión Intersecretarial, podrán modificar, adicionar o derogar total o parcialmente las reglas generales a que se refiere este instrumento, atendiendo a la situación económica y financiera en general en el país o en particular en regiones, sectores o ramas de actividad económica.

TRANSITORIO

**Ú**nico. Las presentes reglas generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

En los términos que señalen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, las instituciones de crédito del país realizarán las actividades necesarias a efecto de que al 21 de septiembre, puedan empezar a operar conforme a estas reglas generales, sin menoscabo de continuar efectuando las operaciones que conforme a las mismas vienen realizando.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1982. Por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del Ramo, *Antonio Enriquez Savignac*. El Secretario de Programación y Presupuesto, *Ramón Aguirre Velázquez*. El Secretario de Relaciones Exteriores, *Jorge Castañeda*. El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, *José Andrés Oteyza*. El Secretario de Comercio, *Jorge de la Vega Domínguez*. El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, *Francisco Merino Rábago*. El Secretario de Comunicaciones y Transportes, *Emilio Mújica Montoya*. La Secretaria de Turismo, *Rosa Luz Alegria*. El Director General del Banco de México, *Carlos Tello*. El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, *Enrique Creel de la Barra*. □